

**Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículos 1, 7,8 Y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.**

EXPEDIENTE NÚMERO: 339/2017-D.

ACTOR: C. -----.

DEMANDADO: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 08 de agosto de 2019.

Acuerdo correspondiente a la sesión ordinaria de fecha 08 de agosto de 2019, de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios y Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos, quien autoriza y da fe. Doy fe.

**VISTO** el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente, del cual se desprende que se encuentra para resolver el presente asunto en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 17 de junio de 2019, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, dentro de los autos del juicio de amparo número 488/2019-D, y una vez constituido este Tribunal laboral burocrático en sesión ordinaria, se procede a dictar la presente resolución al tenor de los siguientes:

#### **RESULTANDOS.**

**PRIMERO.-** El C. -----, por su propio derecho, mediante escrito presentado el día 03 de octubre de 2017, ante la Oficialía de Partes de este

Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, promovió juicio ordinario laboral contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala.

De igual manera, el ahora recurrente mediante su promoción señaló las prestaciones que consideró le correspondían, así como los hechos que consideró tenían relación con el presente asunto, indicando los preceptos legales que consideró aplicables al presente negocio, ofreció las pruebas que consideró tenía relación con los hechos manifestados, lo anterior en acatamiento a lo señalado en los numerales 127 y 128, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios vigente<sup>1</sup>, terminando con los puntos petitorios de estilo

**SEGUNDO.-** Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, por acuerdo de fecha 10 de octubre de 2017, dio cuenta del escrito de demanda de antecedentes, radicando el juicio laboral intentado con el número 339/2017-D-D, teniendo como sujeto demandado al ente educativo de antecedentes; de igual forma, a través del acuerdo de mérito se señaló día y hora para la celebración de las audiencias de Ley, decretando los apercibimientos correspondientes.

Previo a la celebración de la audiencia de conciliación y mediación, mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2017, presentado ante la Oficialía de Partes de esta autoridad laboral burocrática el día 31 del mismo mes y año, el accionante del presente sumario, ofreció como prueba superveniente el oficio número DG/874/2017, de fecha 02 del mes y año en comento, a través del cual el ente educativo enjuiciado, dio contestación a una promoción realizada por el recurrente, medularmente indicándole que para desempeñar la función de Subdirector del plantel 04, debía cubrir los requisitos que la Ley que crea el instituto educativo demandado, su Reglamento y la Ley General del Servicio Profesional Docente establecen.

---

<sup>1</sup> Artículo 127. Las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos, cuando no hayan sido confesados por las partes.

Artículo 128. Las pruebas deberán ofrecerse por escrito junto con la demanda y al dar contestación a la misma y se ratificaran en la audiencia respectiva, salvo las que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

Medio de prueba señalado en el párrafo inmediato anterior, que fue admitido con el carácter de prueba documental, no así de naturaleza superveniente, a través del auto de fecha 08 de noviembre de 2017; auto que cabe precisar de actuaciones no se advierte que haya sido notificado a las partes, no obstante, así haberse ordenado en el mismo.

En continuación del proceso laboral, previos trámites correspondientes, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y mediación, el día 01 de diciembre de 2017, en la que se hizo constar que comparecieron las partes, mismas que manifestaron al unísono que en ese momento no era posible llegar a un arreglo conciliatorio, por tanto, solicitaron que se declararan fracasadas las audiencias en comento, de ahí que, una vez agotados los trámites correspondientes, se declararon fracasadas en sus dos etapas.

En ese sentido, se motivó la continuación del procedimiento en la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que tuvo verificativo el día 11 de diciembre de 2017, donde se hizo constar la comparecencia de las partes del presente sumario laboral; acotando que, en uso de la voz, el apoderado legal de la parte actora ratificó su escrito de demanda y sus promociones subsecuentes a ésta, asimismo, la adicionó a través de un escrito de fecha 09 del mes y año en cita y sus respectivos anexos, promoción a través de la cual, ofreció como prueba superveniente el oficio número DG/1000/2017, de fecha 09 de noviembre de 2017, a través del cual el ente educativo enjuiciado, nuevamente dio contestación a una promoción realizada por el recurrente, medularmente indicándole que para desempeñar la función de Subdirector del plantel 04, debía cubrir los requisitos que la normatividad aplicable establece.

De igual forma, en prosecución al desahogo de la audiencia referida en el párrafo que antecede, se hizo constar que la institución educativa sometida a juicio produjo su contestación de demanda; asimismo, se hizo constar las manifestaciones que en vía de réplica realizó la parte actora, y las que realizó en vía de contrarréplica la institución de educación media superior demandada.

Por tanto, se ordenó continuar con la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en específico en la etapa probatoria, sin embargo, no

fue posible continuar con el desahogo de la etapa probatoria correspondiente, toda vez que las partes de común acuerdo manifestaron estar cerca de llegar a un arreglo conciliatorio; en ese sentido, la audiencia de mérito se difirió.

Previo a la celebración de la audiencia probatoria de antecedentes, mediante escrito de fecha 15 de enero de 2018, presentado ante la Oficialía de Partes de esta autoridad laboral burocrática el día 16 del mismo mes y año, el accionante del presente sumario, ofreció como prueba superveniente la copia simple del oficio número CNSPD/DGAAJ/488/2017, de fecha 04 de diciembre de 2017, a través del cual el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, de la Secretaría de Educación Pública, le informó a la Directora General del Colegio educativo demandado, que las promociones presentadas ante dicha dependencia Federal por el ahora recurrente, eran de su competencia por tanto debía abocarse a ellas; oficio del cual se le marcó copia de conocimiento al ahora ocurrente.

Medio de prueba señalado en el párrafo que precede, que fue acordado mediante auto de fecha 19 de enero de 2018, ordenándose dar traslado con ella al ente educativo demandado y realizar el cotejo respectivo en sus oficinas; cotejo que se realizó mediante acta de fecha 02 de mayo del año en referencia, de la que se advierte que dicha institución de educación media superior no puso a la vista del fedatario de la adscripción el oficio en mención, bajo el argumento que éste no obraba en sus registros; por tanto, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2018, se tuvo por perfeccionado dicho oficio.

Así, con fecha 13 de febrero de 2018, tuvo verificativo la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en específico en la etapa probatoria, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes y que las mismas ratificaron los medios de convicción que había señalado en sus respectivas promociones y que consideraban beneficiaban a sus intereses, objetando las pruebas ofrecidas por su contraria; medios probatorios que fueron acordadas mediante la audiencia de mérito, siendo los siguientes:

	<b>Parte actora:</b>	<b>Parte demandada:</b>
Pruebas ofrecidas	<p>1.- La <u>confesional</u>, a cargo del ente educativo señalado como demandado; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y, que, una vez agotadas las etapas correspondientes, fue desahogada a través de la audiencia de fecha 19 de abril de 2018.</p> <p>La <u>confesional</u> a cargo de la C. -----, en su carácter de Directora General de la institución de educación media superior demandada; medio de convicción que fue <u>admitido</u>, sin embargo, en vista que su oferente fue omisa en exhibir el pliego de posiciones en el término que le fue concedido, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2018, <u>se tuvo por no ofrecido</u> dicho medio de prueba.</p>	<p>1.- La <u>confesional</u> a cargo, del C. -----, actor en el presente sumario; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y que previos trámites correspondientes fue desahogado a través de la audiencia de fecha 17 de abril de 2018.</p> <p>El <u>interrogatorio libre</u>; medio de convicción respecto del cual se reservó su admisión puesto que el momento procesal oportuno lo es en el desahogo de la prueba confesional de mérito.</p>
	<p>2.- La <u>testimonial</u>, a cargo de los C.C. ----- y -----; medio de convicción que fue <u>admitido</u>, sin embargo, llegado el momento de su desahogo el día 17 de abril de 2018, la parte oferente se <u>desistió</u> del citado medio de convicción.</p>	<p>2.- La <u>testimonial</u>, a cargo de los C.C. -----, ----- y -----; medio de convicción que fue <u>admitido</u>, sin embargo, previos trámites correspondientes, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2018, se declaró desierto el testimonio por cuanto hace al ateste C. -----; y por cuanto hace a los demás atestes el medio de convicción en referencia se desahogó mediante audiencia de fecha 17 de agosto de 2018, siendo pertinente indicar que el apoderado legal de la parte actora interpuso incidente de tachas respecto de la testimonial en comento.</p> <p>La <u>testimonial</u>, a cargo del C. -----; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y desahogado mediante audiencia de fecha 16 de abril de 2018, siendo pertinente indicar que el apoderado legal de la parte actora interpuso incidente de tachas respecto de la testimonial en comento.</p>
	<p>3.- La <u>inspección</u>; probanza que <u>no fue admitida</u> en vista que la oferente la ofreció respecto a un Ayuntamiento, el cual no forma parte de la presente controversia laboral.</p>	<p>3.- La <u>documental privada</u> consistente en copia simple del recibo de pago de fecha 15 de nombre de 2017, a nombre del ahora recurrente; medio de convicción que <u>no fue admitido</u> en vista que el hecho que se pretendía acreditar con la misma no formaba parte de la litis del presente sumario.</p>

<p>4.- La <u>documental pública</u> consistente en el original del nombramiento de fecha 16 de noviembre de 2010, emitido por la Dirección General del Colegio demandado, a favor del ahora accionante, a través del cual lo designa para desempeñar las funciones inherentes a Subdirector B del plantel 04 Chiautempan, a partir del día de su emisión; medio de prueba que <u>no fue admitido</u> en vista que el hecho que con el citado medio de convicción pretendía acreditar no era un hecho controvertido.</p> <p>La <u>documental pública</u> consistente en el original del oficio de comisión de fecha 01 de octubre de 2013, emitido por la Dirección General del Colegio demandado, a favor del ahora accionante, a través del cual se le comisiona a éste último como encargado del área de servicio profesional docente, precisando en dicho documento que la citada comisión era sin detrimento de los emolumentos y del nombramiento que ostentaba como Subdirector del plantel 04 Chiautempan, asimismo, se le apercibió (sic) que una vez que finalizara su comisión debería solicitar su reincorporación a su puesto de Subdirector; medio de prueba que <u>no fue admitido</u> en vista que el hecho que con el citado medio de convicción pretendía acreditar no era un hecho controvertido.</p> <p>La <u>documental pública</u> consistente en copia simple de la constancia laboral de fecha 31 de agosto de 2015, emitido por la Dirección Administrativa del Colegio demandado, a favor del ahora accionante, a través del cual se hace constar que el recurrente contó con número de empleado 1396, con puesto de Subdirector y fecha de ingreso a partir del día 01 de agosto de 1994; medio de prueba que <u>no fue admitido</u> en vista que el hecho que con el citado medio de convicción pretendía acreditar no era un hecho controvertido.</p> <p>La <u>documental privada</u> consistente en el original del oficio de fecha 06 de septiembre de 2017, a través del cual el ahora promovente, solicitó a la titular de la Dirección General del ente público educativo demandado, se le reincorporara como Subdirector del plantel 04 Chiautempan, toda vez que su comisión como encargado del área de servicio profesional docente, había concluido; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y desahogada en vista de ser una prueba documental.</p> <p>La <u>documental pública</u>, consistente en la Ley General del Servicio Profesional Docente; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y</p>	<p>4.- La <u>inspección</u>; probanza que <u>fue admitida</u> y desahogada mediante acta de inspección de fecha 03 de mayo de 2018.</p>
--	---

<p>desahogada en vista de darle el trato de una prueba documental.</p> <p>La <u>documental pública</u> consistente en el original del oficio número DG/874/2017, de fecha 02 de octubre de 2017, a través del cual el ente educativo enjuiciado, dio contestación a una promoción realizada por el recurrente, medularmente indicándole que para desempeñar la función de Subdirector del plantel 04, debía cubrir los requisitos que la Ley que crea el instituto educativo demandado, su Reglamento y la Ley General del Servicio Profesional Docente establecen; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y desahogada en vista de ser una prueba documental.</p> <p>La <u>documental pública</u> consistente en el original del oficio número DG/1000/2017, de fecha 09 de noviembre de 2017, a través del cual el ente educativo enjuiciado, nuevamente dio contestación a una promoción realizada por el recurrente, medularmente indicándole que para desempeñar la función de Subdirector del plantel 04, debía cubrir los requisitos que la normatividad aplicable establece; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y desahogada en vista de ser una prueba documental.</p> <p>La <u>documental pública</u> consistente en la copia simple del oficio número CNSPD/DGAAJ/488/2017, de fecha 04 de diciembre de 2017, a través del cual el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, de la Secretaría de Educación Pública, le informó a la Directora General del Colegio educativo demandado, que las promociones presentadas ante dicha dependencia Federal por el ahora recurrente, eran de su competencia por tanto debía abocarse a ellas; oficio del cual se le marcó copia de conocimiento al ahora ocursoante; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y desahogada en vista de ser una prueba documental.</p>	
<p><b>5.-</b> La instrumental pública de actuaciones; probanza que fue <u>admitida</u> y desahogada en virtud de su naturaleza.</p>	<p><b>5.-</b> La instrumental pública de actuaciones; probanza que fue <u>admitida</u> y desahogada en virtud de su naturaleza.</p>
<p><b>6.-</b> La presuncional legal y humana, probanza que fue <u>admitida</u> y desahoga por su naturaleza.</p>	<p><b>6.-</b> La presuncional legal y humana, probanza que fue <u>admitida</u> y desahoga por su naturaleza.</p>

Por lo que no habiendo pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2018, se declaró cerrado el periodo de instrucción concediendo a las partes el término de 03 días para formular alegatos, derecho que fue ejercido por las partes; por tanto, agotadas las etapas correspondientes, mediante acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2018, se dio cuenta de los alegatos presentado por las partes, los cuales fueron presentados en tiempo y forma legal, de ahí que, a través del acuerdo citado en último lugar se ordenó turnar los autos para el proyecto de laudo correspondiente, mismo que en este acto se emite al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS.**

#### **PRIMERO.- Competencia.**

Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1 y 95, fracción I, y demás aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

#### **SEGUNDO.- Tacha de testigos.**

En el presente Considerando, esta autoridad laboral burocrática abordará el incidente de tachas planteado por el apoderado legal del actual actor C. -----, dentro del desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el ente educativo demandado a cargo de los C.C. ----- y -----; medio probatorio que fue admitido y respecto del cual, una vez agotadas las etapas correspondientes, tuvo verificativo el día 17 de agosto de 2018. Lo anterior, a efecto de que, llegado el momento correspondiente dentro del presente laudo se pueda traer a cita el resultado de la prueba en comento una vez analizado el incidente planteado.

Siendo oportuno mencionar que la prueba en comento también fue ofrecida por el ateste C. -----, sin embargo, en vista que éste, al momento de desahogarse en un primer momento la prueba testimonial en cita, el día 17 de abril de 2018, su oferente manifestó bajo protesta de decir verdad, que dicha persona se encontraba impedido físicamente para comparecer al desahogo de mérito, mediante la misma acta se le concedió el término de 03 días hábiles para que demostrará el impedimento narrado, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se declararía desierta la prueba en comento, por cuanto hacía al ateste en referencia; así, una vez agotado el término concedido el oferente de la prueba de antecedentes no dio cumplimiento a lo requerido, por tanto, mediante auto de 23 de mayo de 2018, se tuvo por desierta la prueba de marras, únicamente por cuanto el testimonio del ateste en referencia, ordenándose la continuación de la prueba de antecedentes exclusivamente por los atestes C.C. ----- y -----, situación que así ocurrió mediante audiencia de fecha 17 de agosto de 2018, en la que se interpuso el incidente que se atiende en el presente Considerando.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de la incidencia que nos ocupa, esta autoridad laboral burocrática estima indicar el alcance y naturaleza de la prueba; que de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano<sup>2</sup>, la prueba proviene del latín *Probo*, bueno, honesto, *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hace fe.

En ese sentido, partiendo del concepto de prueba, entendida como toda cosa que sea producto de un acto humano perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de antecedente histórico indirecto y representativo de un hecho cualquiera; se desprende, que su naturaleza es la de ser aquel medio de convicción por el cual una de las partes en litigio se sirve para demostrar un hecho que se encuentra vinculado a las cuestiones controvertidas de fondo en el procedimiento de referencia.

Esto es, en sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte

---

<sup>2</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México; Décimo Tercera Edición; México 1999; Tomo P-Z, Páginas de la 2632 a la 2636.

necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; en ese sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresadas por las partes.

En tal virtud, para analizar cada prueba, es pertinente tomar en cuenta y analizar los siguientes rubros:

- I. El objeto de la prueba (*tema, probandum*), que son los hechos sobre los que versa la prueba;
- II. La carga de la prueba (*onus probandi*), que es la atribución impuesta por la Ley para que cada una de las partes proponga y proporciones los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones de hecho;
- III. El procedimiento probatorio, o sea la consecuencia de actos desplegados por las partes, los terceros y el juzgador para lograr el cercioramiento judicial;
- IV. Los medios de prueba, que son los instrumentos, objetos, o cosas y las conductas humanas, con los cuales se trata de lograr dicho cercioramiento;
- V. Los sistemas consignados en la legislación para que los juzgadores aprecien o determinen el valor de las pruebas practicadas.

En esa línea jurídica, es de indicar que de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar un hecho ausente por acreditar, de ahí que una prueba será más idónea que otra, mientras más suficiente sea para demostrar el hecho que se desea acreditar; y dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>:

#### PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.

De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus

<sup>3</sup> Época: Octava Época; Registro: 227289; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989; Materia(s): Administrativa; Tesis: Página: 421.

afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

En tal virtud se advierte que la prueba que nos ocupa (testimonial ofrecida por la institución educativa de nivel medio superior demandada), a más que resulta de las admitidas por la Ley, en el caso en particular esta autoridad considera que puede generar la certeza respecto al hecho ausente por acreditar (la renuncia aducida en su escrito de contestación de demanda), puesto que éste es un hecho que puede ser apreciado por los sentidos y puede ser reproducido a través de la manifestación de quien lo presencié.

Sin embargo, en este punto, es importante indicar que, como lo señaló la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tacha de testigos en materia laboral, constituyen solamente circunstancias personales que concurren en el testigo y hacen que su dicho sea analizado con cuidado por el juzgador por tener con alguna de las partes parentesco, amistad o enemistad, o por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, pero no se refiere al contenido de las declaraciones, ni menos a que con otras pruebas se desvirtúe lo manifestado por el testigo, pues que tales circunstancias son facultades de la propia autoridad referente a apreciación y valoración de pruebas.

Lo anterior, como lo señala la siguiente Jurisprudencia<sup>4</sup>:

#### TESTIGOS, TACHAS A LOS, EN MATERIA LABORAL.

Las tachas constituyen solamente circunstancias personales que concurren en el testigo y hacen que su dicho sea analizado con cuidado por el juzgador por tener con alguna de las partes parentesco, amistad o enemistad, o por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, pero no se refiere al contenido de las declaraciones, ni menos a que con otras pruebas se desvirtúe lo manifestado por el testigo, pues en este caso los miembros de la Junta atendiendo a las circunstancias mencionadas, son soberanas para apreciar la prueba.

En efecto, tomando como punto de partida lo señalado por el Poder Judicial de la Federación, doctrinalmente<sup>5</sup>, se define a las tachas de testigos, como los motivos que afectan la credibilidad de un testigo, ya que esas causas hacen sospecha de faltar a la verdad de la declaración de la persona que testifica, esto es, son las condiciones personales que concurren en un testigo y que puede demeritar o menoscabar el valor de su declaración.

De igual forma, la obra en cita, establece con meridiana claridad que las tachas, se pueden establecer, por cuanto hace al testimonio rendido, que éste se manifieste faltando a la verdad por motivo de parentesco, dependencia económica, de amistad íntima o enemistad, por poseer interés directo en el litigio, que esté relacionado por religión o cualquier otra circunstancia que a juicio de las partes afecte la credibilidad del testigo y haga sospechosa su declaración. Asimismo, respecto al testigo, las tachas pueden ser referentes a defectos físicos, que imposibiliten el conocimiento total de los hechos, como ceguera, sordera, parálisis o defectos mentales.

Siendo oportuno mencionar que la tacha no nulifica la declaración de un testigo, simplemente la vuelve dudosa, y se hace valer para que el juzgador, usando su arbitrio, la analice y le atribuya el valor probatorio que realmente le corresponda.

---

<sup>4</sup> Época: Séptima Época; Registro: 242832; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 169-174, Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis; Página: 82.

<sup>5</sup> Tratado de las pruebas laborales; Ismael Rodríguez Campos, Segunda edición, reimpresión; México 2015; Editorial Trillas; Páginas de la 141 a la 143.

De ahí que tomando en cuenta lo anterior, se puede arribar a la conclusión que en la especie no se actualiza la tacha de testigos opuestas por la parte actora del presente sumario, puesto que, de su análisis, se advierte que las manifestaciones vertidas en contra de los testigos de mérito no fueron respecto a causas personales que afecten su credibilidad, sino más bien, en contra del testimonio vertido por presumir aleccionamiento previo, lo que las vuelve simplemente objeciones en contra de éste, lejos de las condiciones de tacha, lo que evidentemente desemboca en **desechar el incidente de tachas planteado**.

Sin que la determinación alcanzada por esta autoridad laboral burocrática le genere perjuicio al objetante del testimonio de marras, puesto que las manifestaciones vertidas se analizaran a la luz de ser objeciones únicamente, entendidas éstas como la oposición o reparo a una opinión o designio, proponiendo una razón contraria a lo que se ha dicho o intentado<sup>6</sup>.

Lo anterior, como lo señala el siguiente criterio orientador<sup>7</sup>:

#### TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. TACHAS.

De lo dispuesto por el artículo 818 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a las causas de inhabilitación del testigo, se obtiene que las llamadas tachas a un testigo lo constituyen aquellas circunstancias personales que afectan su credibilidad, como lo sería el que fuese pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes del juicio, que manifieste en forma directa un interés en el pleito o en otro semejante y que sea amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes; pero estas circunstancias que afectan la credibilidad de un testigo, por presumirse que no podría declarar con imparcialidad a lo que se le interroga, es cosa muy distinta de las objeciones que se hagan al dicho de un testigo, en quien no concurren tales circunstancias, por advertirse que sus declaraciones son contrarias a la verdad o contradictorias en sí mismas.

Ahora bien, a efecto de respetar el principio de concentración y exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, esta autoridad jurisdiccional procede a analizar las objeciones realizadas dentro del desahogo de la prueba testimonial de mérito, lo anterior,

---

<sup>6</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil; Eduardo Pallares; Editorial Porrúa, México 2005, Vigésimo Octava Edición; Página 548.

<sup>7</sup> Época: Novena Época; Registro: 203502; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Enero de 1996; Materia(s): Laboral; Tesis: IX.2o.2 L; Página: 363.

para en su caso, establecer el alcance probatorio que esta puede tener dentro de la presente resolución.

Precisado lo anterior, es importante retomar la evolución de la prueba en comento dentro del presente juicio; así, dentro del desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el ente educativo demandado a cargo de los C.C. ----- y -----; medio probatorio que fue admitido y respecto del cual, una vez agotadas las etapas correspondientes, tuvo verificativo el día 17 de agosto de 2018, a través del acta correspondiente, de la cual se puede desprender lo siguiente:

Los comparecientes C.C. ----- y -----, se identificaron con los documentos oficiales que quedaron señalados en el acta correspondiente, manifestaron sus datos generales, se les tomó la protesta de Ley y se les hizo saber las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad ante autoridad jurisdiccional, protestando conducirse con la verdad; asimismo, les fueron formuladas las siguientes preguntas y repreguntas, a las que contestaron de la siguiente forma, ratificando el contenido de su declaración:

Pregunta formulada.	C. ----- -----.	C. ----- -----.
1.- Que diga el testigo si sabe y le consta si conoce al C. ----- -----.	Si (sic) lo conozco.	Si (sic) lo conozco.
2.- Porque (sic) razón conoce al C. ----- -----	Actualmente es compañero de trabajo y tengo entendido que está dando clases en el plantel 04 de Chiautempan.	Porque labora en Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala igual que su servidora.
3.- Que diga el testigo si conoce a la C. ----- -----.	Si (sic) la conozco, es la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, del cual	Si (sic) la conozco.

	<p>dependo yo también, bueno del cual yo estoy laborando también en le Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala.</p>	
<p>4.- Que diga el testigo porque (sic) razón conoce a la C. ----- -----.</p>	<p>Porque la conozco, porque es la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala.</p>	<p>Porque actualmente es la directora general del subsistema Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, donde laboro.</p>
<p>5.- Que diga el testigo en qué lugar se encontraba el día 21 de septiembre de 2017 aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos.</p>	<p>Me encontraba yo en la sala de juntas del Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala que esta (sic) ubicado en la parte alta del edificio segunda planta, y el edificio está ubicado en la calle Miguel N. Lira número 3, está frente a Banorte.</p>	<p>Normalmente somos convocados a sesiones de trabajo para darle seguimiento a las actividades cotidianas, por lo que ese día aproximadamente a las cuatro de la tarde acudí a reunión en la sala de juntas que está ubicada en panta (sic) alta del edificio principal, el cual esta (sic) domiciliado en Miguel N. Lira número 3 en la ciudad de Tlaxcala y en mi caso para ver todo lo inherente a la actividad de inventarios encomendada a mí que es bastante y extenso desde el ingreso, certificación, actualización, propuesta de baja, etc, etc, (sic) ese fue el motivo por el cual fui convocada aproximadamente a las cuatro de la tarde. Más o menos estuve trabajando a las cinco treinta de la tarde, anuncian que va a ingresar a esa sala de juntas ----- -----, en ese lugar estábamos reunidos la Doctora ----- -----, -----, -----z y yo ----- -----, cuando ingreso (sic) el compañero y yo creo que eran como si las cinco y media de la tarde, suspendimos momentáneamente nuestra actividad porque la Doctora atendió a ----- -----, quien se dirigió a ella para decirle que había</p>

		<p>pasado varios días en que había solicitado su reincorporación como Subdirector B en el plantel 04 de Santa Ana Chiautempan y me pareció a mí que estaba un poco molesto y le continuó diciendo que entonces el (sic) por su parte daba por rescindida la relación laboral con el Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala respecto a su reincorporación de la que ya había mencionado, pero que el (sic) pelearía y buscaría que le regresaran la titularidad de sus horas para continuar con sus clases, para reanudar sus clases y en esa actitud de seriedad y parecía de molestia, se levantó y se retiró, acto seguido nosotros reanudamos nuestras actividades, que como son amplias, extensas yo me retire (sic) como a las nueve de la noche, y de las cuatro de la tarde que es la hora que yo estaba, como las seis de la tarde tuvimos un receso, y salimos a tomar agua y regresamos a continuar.</p>
<p>6.- Que diga el testigo si escucho (sic) que conversara el C----- con la C. -----z el día 21 de septiembre de 2017, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos.</p>	<p>Sí.</p>	<p>Lo acabo de mencionar, es lo que yo escuche (sic), porque en presencia de nosotros, de todos los que estábamos reunidos en la sala de juntas, manifestó su reincorporación como subdirector B del plantel 04 de Chiautempan y en tanto (sic) molesto dijo que daba por rescindida la relación laboral con Cobat, respecto a ese punto, a la reincorporación de Subdirector B del plantel 04 pero que iba a pelear para retomar sus clases.</p>
<p><b>Repreguntas formuladas por el apoderado legal de la parte actora.</b></p>		
<p>I.- Que diga el testigo quien (sic) le pidió que viniera a declarar a la presente audiencia.</p>	<p>Bueno tengo a la abogada aquí presente y me dijo que me tenía que presentar el día</p>	<p>A este testigo no le fue formulada esta repregunta.</p>

	de hoy.	
II.- Que diga el testigo que (sic) puesto ocupa en el Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala.	A este testigo no le fue formulada esta repregunta.	Con fecha reciente encargada de la Unidad de Mejora Regulatoria.
III.- Que diga el testigo, en relación a la pregunta anterior, en el mes de septiembre del año dos mil diecisiete, que (sic) puesto ocupaba para el Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala.	A este testigo no le fue formulada esta repregunta.	Encargada del área de inventarios.
IV.- Que diga el testigo, de igual manera, en relación a la pregunta anterior, cuál era el domicilio donde prestaba sus servicios para el Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala.	A este testigo no le fue formulada esta repregunta.	Inventarios está ubicado en lo que es el área administrativa en la Colonia Emiliano Zapata de la Población de Panotla Tlaxcala.
V.- Que diga el testigo que (sic) horario era el que tenía asignado para la prestación de sus servicios.	A este testigo no le fue formulada esta repregunta.	Esta pregunta no fue calificada de legal por no tener relación con la litis a dilucidar en el presente sumario laboral.
VI.- Que diga el testigo quién le pidió que viniera a declarar en la presente audiencia.	A este testigo no le fue formulada esta repregunta.	La subdirección jurídica.
VII.- Que diga el testigo desde cuando (sic) tuvo conocimiento del interrogatorio que le formulo (sic) la persona que lo presenta en la presente.	A este testigo no le fue formulada esta repregunta.	La primera ocasión que se iba a desahogar esto fue el 17 de abril del presente año, pero tuve un contratiempo de cuestión de salud el día dieciséis y que obra en el expediente, por lo tanto tenía nociones del asunto y de la participación que tendría en el asunto de ----- -----, concretándose en fecha reciente el cuestionamiento para estar aquí presente.
VIII.- Que diga el testigo desde cuando (sic) tuvo conocimiento de los hechos de los que ha declarado.	A este testigo no le fue formulada esta repregunta.	Desde que estuve presente en la reunión del veintiuno de septiembre, como ya lo dije en reiteradas ocasiones, dando

		<p>respuesta a los cuestionamientos que con relación se me formularon, cuando se presentó Ricardo en la reunión de trabajo que tuvimos en la sala de juntas con los detalles ya referidos.</p>
--	--	--

En tal virtud, el apoderado legal de la parte actora realizó las siguientes objeciones respecto a los testigos de antecedentes:

Respecto al testigo C. -----, refirió que éste fue aleccionado, toda vez que en sus respuestas no aportaron elementos respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionadas a la presente litis; asimismo, señaló que respecto a la pregunta directa número 6, únicamente se limitó a expresar que sí escuchó, sin mencionar nada más.

De igual forma, respecto a la testigo C. -----, señaló que ésta fue previamente aleccionada, puesto que al momento de responder a la pregunta directa número 5, se excedió en su contestación, de lo que se puede inferir que tenía conocimiento de la siguiente pregunta, tan es así que al formular la repregunta que esta autoridad laboral identificó con el romano VII de la tabla pre insertada, la testigo señaló que había tenido conocimiento del interrogatorio directo en una fecha diversa a su formal desahogo.

Señalado lo anterior, esta autoridad laboral estima, a efecto de atender a cabalidad lo planteado en las objeciones narradas, establecer en principio la naturaleza de la prueba testimonial; así, como lo define el autor Ismael Rodríguez Campos<sup>8</sup>, la prueba testimonial es un acto procesal que se manifiesta como testimonio de partes y de terceros que declaran sobre hechos que surgen antes del proceso sin ser necesario que versen sobre éste y se debatan en él, pudiendo el que declara ser ajeno o participante a dichos hechos. Asimismo, respecto a la definición de testigo, el autor en cita lo define como la

<sup>8</sup> Tratado de las pruebas laborales; Ismael Rodríguez Campos, Segunda edición, reimpresión; México 2015; Editorial Trillas; Página 140.

persona física que, interviniendo como tercero en un proceso declara ante el juzgador en relación a determinados hechos que pueden ser los controvertidos por las partes dentro del proceso.

Ahora bien conceptualizado el incidente que nos ocupa, es de señalar, como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo; esto es, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

Ahora bien, sentado lo anterior, es de señalar que, a consideración de esta autoridad laboral, la prueba testimonial de antecedentes se analizará por cada uno de los testigos propuestos, puesto que las objeciones realizadas se particularizaron por cada uno de estos.

Así, tomando en cuenta las definiciones y requisitos citados, es de indicar que por cuanto hace al testigo C. -----, a criterio de este juzgador laboral burocrático éste no arroja un grado mínimo de certeza para concederle pleno valor probatorio, puesto que a través del testimonio brindado, no se genera convicción respecto a lo que se pretende probar (renuncia); lo anterior toda vez que si bien el testigo substancialmente refirió las circunstancias de tiempo y lugar, al señalar que conocía a las personas involucradas (accionante y Directora General del Colegio demandado), y que se encontró presente en las oficinas que albergan a la Dirección General de la institución de

---

<sup>9</sup> Época: Décima Época; Registro: 2006563; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia ; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.); Página: 1831; Rubro: PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.

educación meda superior demandada; también cierto es que no manifestó ningún elemento de modo atinente a la cuestión substancial que se pretendía probar (renuncia verbal del accionante), esto es, no externó nada respecto a la renuncia que a dicho de la institución educativa demandada aconteció el día 21 de septiembre de 2017; por tanto, a criterio de esta autoridad laboral burocrática el testimonio vertido no aporta elementos frontales respecto al hecho por el cual se ofreció, de ahí que su valor probatorio, en todo caso, se ve limitado respecto a lo que manifestó en su desahogo, pero no se extiende al hecho por el cual se ofreció. Por tanto, en vista que el testimonio de antecedentes no se alineó frontalmente al hecho ausente, esta autoridad laboral burocrática omite analizar los elementos de veracidad y certeza así como los de uniformidad y congruencia, pues tal circunstancia a ningún resultado práctico conduciría.

Por otro lado, respecto a la testigo C. -----, es de indicar que, a criterio de este juzgador laboral burocrático, si bien, como resultado de su desahogo, arrojó elementos atinentes al hecho que se pretende probar (renuncia verbal del accionante), puesto que señaló medularmente circunstancias de tiempo, modo y lugar, al externar que conocía a las personas involucradas (accionante y Directora General del Colegio demandado), que se encontró presente en las oficinas que albergan a la Dirección General de la institución de educación meda superior demandada, y a su dicho siendo aproximadamente las 17:30 horas del día 21 de septiembre de 2017, presencié que el promovente rescindió (sic) su relación laboral con la institución educativa demandada; también cierto es que las respuestas otorgadas por el testificante, al ser contrastadas con las preguntas directas formuladas no corresponden, tal como se puede advertir de la siguiente tabla comparativa:

Pregunta formulada.	C. ----- -----,	Valoración de esta autoridad.
1.- Que diga el testigo si sabe y le consta si conoce al C. ----- -----.	Si (sic) lo conozco.	Esta respuesta queda intocada, puesto que ésta corresponde al objetivo buscado con la pregunta formulada, esto es, una

		afirmación respecto a conocer al accionante.
2.- Porque (sic) razón conoce al C. ----- -----.	Porque labora en Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala igual que su servidora.	Esta respuesta queda intocada, puesto que ésta corresponde al objetivo buscado con la pregunta formulada, esto es, dar su dicho del por qué conoce al accionante.
3.- Que diga el testigo si conoce a la C. ----- -----.	Si (sic) la conozco.	Esta respuesta queda intocada, puesto que ésta corresponde al objetivo buscado con la pregunta formulada, esto es, una afirmación respecto a conocer a dicha persona.
4.- Que diga el testigo porque (sic) razón conoce a la C. ----- -----.	Porque actualmente es la directora general del subsistema Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, donde laboro.	Esta respuesta queda intocada, puesto que ésta corresponde al objetivo buscado con la pregunta formulada, esto es, dar su dicho del por qué conoce a dicha persona.
5.- Que diga el testigo en qué lugar se encontraba el día 21 de septiembre de 2017 aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos.	Normalmente somos convocados a sesiones de trabajo para darle seguimiento a las actividades cotidianas, por lo que ese día aproximadamente a las cuatro de la tarde acudí a reunión en la sala de juntas que está ubicada en panta (sic) alta del edificio principal, el cual esta (sic) domiciliado en Miguel N. Lira número 3 en la ciudad de Tlaxcala y en mi caso para ver todo lo inherente a la actividad de inventarios encomendada a mí que es bastante y extenso desde el ingreso, certificación, actualización, propuesta de	Esta respuesta es materia de observación por parte de esta autoridad laboral burocrática, toda vez que del estudio integral a la respuesta y pregunta formulada <sup>10</sup> , se advierte que ésta únicamente fue elaborada con la intención de obtener una respuesta en cuanto a la constitución física del testificante el día 21 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 17:30 horas; sin embargo, de la respuesta se advierte que la testigo en cita, contestó en demasía elementos ajenos a la pregunta formulada, esto es, a más que refirió los datos de su

<sup>10</sup> Época: Novena Época; Registro: 161782; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Junio de 2011; Materia(s): Laboral; Tesis: IV.3o.T. J/91; Página: 1025; Rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SU EFICACIA O INEFICACIA.

Época: Octava Época; Registro: 212461; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 77, Mayo de 1994; Materia(s): Civil; Tesis: VI.2o. J/274; Página: 73; Rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. ANALISIS NECESARIO DEL INTERROGATORIO RESPECTIVO, AL VALORAR LA. (LEGISLACION DE PUEBLA).

	<p>baja, etc, etc, (sic) ese fue el motivo por el cual fui convocada aproximadamente a las cuatro de la tarde. Más o menos estuve trabajando a las cinco treinta de la tarde, anuncian que va a ingresar a esa sala de juntas ----- -----, en ese lugar estábamos reunidos la Doctora ----- -----, ----- -----, ----- ----- y yo ----- -----, cuando ingreso (sic) el compañero y yo creo que eran como si las cinco y media de la tarde, suspendimos momentáneamente nuestra actividad porque la Doctora atendió a -----, quien se dirigió a ella para decirle que había pasado varios días en que había solicitado su reincorporación como Subdirector B en el plantel 04 de Santa Ana Chiautempan y me pareció a mí que estaba un poco molesto y le continuó diciendo que entonces el (sic) por su parte daba por rescindida la relación laboral con el Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala respecto a su reincorporación de la que ya había mencionado, pero que el (sic) pelearía y buscaría que le regresaran la titularidad de sus horas para continuar con sus clases, para reanudar sus clases y en esa actitud de seriedad y parecía de molestia, se levantó y se retiró, acto seguido nosotros</p>	<p>constitución física en la fecha y hora señaladas, también refirió, de manera extra y sin mediar justificación<sup>11</sup>, el motivo por el cual se encontraba en dicho lugar, asimismo, sin motivo aparente, señaló que el accionante se constituyó en el recinto que refirió y narró elementos propios de la renuncia de mérito, lo que evidentemente contraviene la naturaleza de la prueba testimonial, la cual estriba en obtener elementos precisos y objetivos de los hechos presenciados, siempre a la luz de las preguntas formuladas, puesto que éstas son la pauta para obtener un testimonio espontáneo, apegado a la verdad histórica, concentrado, uniforme y coherente.</p> <p>Reforzando el motivo de observación de esta autoridad el hecho que dentro de la repregunta formulada al testificante y que esta autoridad laboral identificó con el número romano VII, éste señaló haber tenido conocimiento del interrogatorio de marras con fecha 17 de abril de 2018, esto es previo a la celebración de la audiencia de mérito que se celebró el día 17 de agosto del mismo año, lo que evidentemente genera una disminución en la certeza que genera el testimonio brindado por el ateste en referencia al haber tenido conocimiento previo de las preguntas que se le formularían, rompiendo con esto la característica de integridad entre pregunta y respuesta, lo que afecta la fiabilidad del testimonio rendido<sup>12</sup>.</p>
--	---	--

<sup>11</sup> Época: Octava Época; Registro: 220867; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IX, Enero de 1992; Materia(s): Laboral, Tesis; Página: 228; Rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS. CARECEN DE CREDIBILIDAD SI RELATAN HECHOS QUE NO SE LES PREGUNTARON.

<sup>12</sup> Época: Octava Época; Registro: 215119; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Septiembre de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis; Página: 333; Rubro:

	<p>reanudamos nuestras actividades, que como son amplias, extensas yo me retire (sic) como a las nueve de la noche, y de las cuatro de la tarde que es la hora que yo estaba, como las seis de la tarde tuvimos un receso, y salimos a tomar agua y regresamos a continuar.</p>	<p>Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup>, estableciera que tratándose de la prueba testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, pudiendo producir en su contestación, ampliaciones a la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración; puesto que en el presente caso, esta autoridad determinó restarle valor probatorio al testimonio vertido porque en éste confluyeron dos situaciones (las cuales impiden la exacta aplicación de la jurisprudencia en estudio), a saber: que la testificante adelantó sus respuestas y manifestó conocer con antelación al desahogo, las preguntas que se le formularían, lo cual evidentemente, afecta la fiabilidad del testimonio rendido.</p>
<p><b>6.-</b> Que diga el testigo si escucho (sic) que conversara el C. ----- -----con la C. ----- ----- el día 21 de septiembre de 2017, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos.</p>	<p>Lo acabo de mencionar, es lo que yo escuche (sic), porque en presencia de nosotros, de todos los que estábamos reunidos en la sala de juntas, manifestó su reincorporación como subdirector B del plantel 04 de Chiautempan y en tanto (sic) molesto dijo que daba por rescindida la relación laboral</p>	<p>Esta respuesta comparte el razonamiento vertido en la pregunta anterior, puesto que, si bien la respuesta no corresponde al objetivo buscado con la pregunta formulada, toda vez que a través de ésta, lo que se buscaba es una simple afirmación de que dichas personas conversaron y la respuesta</p>

TESTIGOS ALECCIONADOS, LO SON AQUELLOS QUE SE ANTICIPAN EN SUS RESPUESTAS, VALOR PROBATORIO DE LOS.

<sup>13</sup> Época: Octava Época; Registro: 207781; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 65, Mayo de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: 4a./J. 21/93; Página: 19; Rubro: TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.

	con Cobat, respecto a ese punto, a la reincorporación de Subdirector B del plantel 04 pero que iba a pelear para retomar sus clases.	abundó en lo que conversaron, ello se equipara a los razonamientos vertidos con antelación, teniendo como consecuencia última la afectación a la fiabilidad del testimonio rendido.
<b>Repreguntas formuladas por el apoderado legal de la parte actora.</b>		
I.- Que diga el testigo quien (sic) le pidió que viniera a declarar a la presente audiencia.	A este testigo no le fue formulada esta repregunta.	No se advierte ningún elemento puesto que no le fue formulada esta repregunta.
II.- Que diga el testigo que (sic) puesto ocupa en el Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala.	Con fecha reciente encargada de la Unidad de Mejora Regulatoria.	Esta respuesta queda intocada, puesto que ésta corresponde al objetivo buscado con la pregunta formulada, esto es, conocer el puesto ocupado por la testificante dentro de la estructura orgánica del Colegio demandado.
III.- Que diga el testigo, en relación a la pregunta anterior, en el mes de septiembre del año dos mil diecisiete, que (sic) puesto ocupaba para el Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala.	Encargada del área de inventarios.	Esta respuesta queda intocada, puesto que ésta corresponde al objetivo buscado con la pregunta formulada, esto es, conocer el puesto ocupado por la testificante dentro de la estructura orgánica del Colegio demandado.
IV.- Que diga el testigo, de igual manera, en relación a la pregunta anterior, cuál era el domicilio donde prestaba sus servicios para el Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala.	Inventarios está ubicado en lo que es el área administrativa en la Colonia Emiliano Zapata de la Población de Panotla Tlaxcala.	Esta respuesta queda intocada, puesto que ésta corresponde al objetivo buscado con la pregunta formulada, esto es, conocer el domicilio de su fuente de empleo.
V.- Que diga el testigo que (sic) horario era el que tenía asignado para la prestación de sus servicios.	Esta pregunta no fue calificada de legal por no tener relación con la litis a dilucidar en el presente sumario laboral.	No se advierte ningún elemento puesto que no le fue formulada esta repregunta.
VI.- Que diga el testigo quién le pidió que viniera a declarar en	La subdirección jurídica.	Esta respuesta queda intocada, puesto que ésta corresponde al

la presente audiencia.		objetivo buscado con la pregunta formulada, esto es, conocer quién le pidió testificar.
VII.- Que diga el testigo desde cuando (sic) tuvo conocimiento del interrogatorio que le formulo (sic) la persona que lo presenta en la presente.	La primera ocasión que se iba a desahogar esto fue el 17 de abril del presente año, pero tuve un contratiempo de cuestión de salud el día dieciséis y que obra en el expediente, por lo tanto tenía nociones del asunto y de la participación que tendría en el asunto de ----- -----, concretándose en fecha reciente el cuestionamiento para estar aquí presente.	Esta respuesta ya fue analizada dentro de la pregunta directa número 5.
VIII.- Que diga el testigo desde cuando (sic) tuvo conocimiento de los hechos de los que ha declarado.	Desde que estuve presente en la reunión del veintiuno de septiembre, como ya lo dije en reiteradas ocasiones, dando respuesta a los cuestionamientos que con relación se me formularon, cuando se presentó Ricardo en la reunión de trabajo que tuvimos en la sala de juntas con los detalles ya referidos.	Esta respuesta queda intocada, puesto que ésta corresponde al objetivo buscado con la pregunta formulada, esto es, conocer desde cuándo tuvo conocimiento de los hechos respecto de los que testificó.

En ese sentido, analizados los testimonios vertidos, a consideración de esta autoridad laboral, en la especie **no se cumplen los requisitos para concederle valor probatorio a la prueba testimonial que nos ocupa**, toda vez que con éstos no se genera certeza respecto a lo que se pretende probar principalmente (renuncia verbal); lo anterior toda vez que si bien los testigos propuestos son personas físicas, mayores de edad, en uso de sus derechos, y fueron llamadas a juicios respecto de hechos que surgieron antes del proceso, también cierto es que de acuerdo a las declaraciones que manifestaron se puede advertir que éstas no aportaron elementos objetivos en su testimonio, por los motivos expuestos, lo que se queda de antecedente para el momento en que se tenga que traer a cita la prueba en comento.

### TERCERO.- Fijación de la litis.

Ahora bien, a efecto de abordar correctamente el presente asunto, esta autoridad laboral burocrática estima, en principio, sintetizar lo planteado por el actor a través de su curso de demanda, para así pasar a lo que la parte demanda contestó sobre la misma, lo anterior a efecto de determinar adecuadamente la litis a dilucidar en el presente asunto; así, se tiene que el accionante señaló en su escrito génesis como **prestaciones** reclamadas a cargo del Colegio demandado, las siguientes:

1. La indemnización Constitucional;
2. El pago de salarios caídos o vencidos;
3. El pago de salarios devengados;
4. El pago de indemnización, que establece el numeral 50, de la supletoria Ley Federal del Trabajo;
5. El pago de prima de antigüedad;
6. El pago de vacaciones;
7. El pago de prima vacacional, y;
8. El pago de aguinaldo.

Ahora bien, sentadas las prestaciones a analizar en el presente sumario, es importante señalar substancialmente los siguientes **hechos** en los que el accionante basó su reclamación:

- 1.- Ingresó a laborar para el Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, el día 01 de agosto de 1994;
- 2.- El último puesto asignado, a partir del día 01 de octubre de 2013, lo fue el de Encargado del área de servicio profesional docente, del Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, teniendo como jefe inmediato al C. -----, quien ostentó el cargo de Subdirector de Planeación y Evaluación, realizando las funciones que señaló en la hoja número 4, de su escrito de

demanda; siendo oportuno indicar que como puesto inmediato anterior al narrado, a partir del día 16 de noviembre de 2010, lo fue el de Subdirector de Plantel;

- 3.- Su último salario quincenal percibido fue por la cantidad de \$16,450.20, esto es, la suma de \$1,096.68, de forma diaria;
- 4.- Siempre desarrolló su trabajo de la mejor forma, con probidad esmero, dedicación y honradez;
- 5.- La jornada desempeñada, lo fue de las 08:30 a las 17:30 horas, con una hora para tomar alimentos de las 14:30 a las 15:30, de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos;
- 6.- El día 04 de septiembre de 2017, la Directora General del Colegio demandado le pidió su renuncia al puesto desempeñado en ese momento (Encargado del área de servicio profesional docente, del Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala), a lo que el ahora accionante accedió, lo anterior por ostentar el cargo únicamente de encargado de dicha área.

Así, los días 04 y 05 de septiembre de 2017, realizó el entrega-recepción del área de la que estaba encargado, y el día 06 del mes y año en cita, realizó su solicitud de reincorporarse a su puesto como Subdirector, a lo que la Directora General de la institución educativa demandada le comentó que no había problema, que se le seguiría pagando y que sólo le permitiera realizar algunos trámites para acordar favorablemente su petición.

Sin embargo, no se le pagó la 1<sup>er</sup> quincena del mes de septiembre del año 2017; por tanto, acudió al plantel 04, en Chiautempan, a lo que el Director de dicho plantel le indicó que no tenía conocimiento

de su reincorporación, que esa situación la verificara con el Director General; así, tramitó una reunión con la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, la cual aconteció con fecha 21 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 17:30 horas, en las oficinas de la Dirección General, y ya estando únicamente con la citada Directora, el ahora recurrente le exigió el pago de la 1<sup>er</sup> quincena del mes de septiembre del año 2017, a lo que la citada persona le contestó que en vista que estaba dando muchos problemas, no se le pagaría dicha quincena aunado a que no sabía cuando se le daría solución a su solicitud de reincorporación, como consecuencia de lo narrado, el ahora accionante se vio precisado a rescindir (sic) verbalmente la relación de trabajo por causas imputables al patrón.

Ahora bien, **la institución educativa demandada produjo su contestación de demanda**, substancialmente aduciendo lo siguiente:

- I. Reconoció la existencia del vínculo laboral, así como la fecha de inicio de la misma;
- II. Reconoció los puestos aducidos por el accionante, así como sus funciones;
- III. Controvirtió la jornada laboral aducida por la accionante, únicamente en cuanto al horario de comida, indicando que gozó de 2 horas para comer, fuera de su centro de trabajo, pero sin indicar en qué horario aconteció esto;
- IV. Señaló que la recurrente se desempeñó como trabajador de confianza;
- V. Controvirtió el salario que el ahora accionante señaló;
- VI. Respecto a las prestaciones reclamadas, substancialmente adujo que éstas eran improcedentes;
- VII. Asimismo, señaló substancialmente que el día 21 de septiembre de 2017, el ahora accionante renunció a su puesto de trabajo;

De lo expuesto se puede arribar a señalar lo siguiente:

**Hechos ciertos:**

- 1.- Que entre el accionante C. ----- y el Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, existió relación laboral;
- 2.- La fecha de ingreso del recurrente aconteció el día 01 de agosto de 1994;
- 3.- El último puesto desempeñado, a partir del día 01 de octubre de 2013, lo fue el de Encargado del área de servicio profesional docente, del Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, realizando las funciones que señaló en la hoja número 4, de su escrito de demanda;

**Hechos controvertidos:**

- 1.- Establecer la categoría del accionante;
- 2.- Determinar el último salario quincenal percibido por el actor;
- 3.- Determinar la jornada laboral en la que se desempeñó el accionante;
- 4.- Analizar si el accionante renunció a su puesto de trabajo el día 21 de septiembre de 2017; y,
- 5.- Determinar si a la parte actora le asiste la razón y el derecho para reclamar las prestaciones que señaló;

**CUARTO.- Establecer la categoría de la accionante.**

Al respecto, tenemos que el accionante refirió que las funciones desarrolladas en su último puesto de trabajo lo fueron las consistentes en:

- Participar con la Secretaría de Educación Pública en la elaboración de los programas anuales y de mediano plazo conforme a los cuales se llevaría a cabo los procesos de evaluación a que refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberían reunirse para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio;
- Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio, en términos de los lineamientos expedidos por la Secretaría de Educación Pública;
- Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación a que refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación los instrumentos de evaluación y perfiles de evaluadores para los efectos de los procesos de evaluación a que refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- Llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expide;
- Llevar a cabo la selección de los aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación a que refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de Dirección o de Supervisión, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expide;
- Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión conforme a

los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expide;

- Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expide, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio instituto;
- Diseñar y operar programas de reconocimiento para el personal docente y para el personal con funciones de dirección o de supervisión que se encuentren en servicio;
- Ofrecer programas y cursos para la formación continua del personal docente y del personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentre en servicio;
- Ofrecer al personal docente y con funciones de dirección o de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación;
- Organizar y operar el servicio de asistencia técnica a la escuela;
- Ofrecer programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII, de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menos, de los sustentantes que resultaron idóneos para el concurso;
- Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participará como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expide;

Funciones que al ser contrastadas con lo dispuesto en el numeral 5, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios vigente, se puede advertir que el ahora recurrente en el desarrollo de sus actividades realizó funciones de Dirección, puesto que dirigió a un alto nivel el funcionamiento del área a la que estaba adscrito, tanto como la asignación de plazas; de igual forma, se puede advertir que el accionante realizó actividades consistentes en el manejo de documentos y actos de

orden confidencial, toda vez que manejó programas internos, así como expedientes personales de la plantilla laboral, por ejemplo, administrando el otorgamiento de plazas.

En efecto, como lo señala el Maestro Miguel Acosta Romero<sup>14</sup>, la categoría de trabajador de confianza constituye una excepción al principio de igualdad de todos los prestadores de trabajo ante la Ley, por tanto, la confianza debe determinarse claramente por las funciones y atribuciones realizadas; puesto que la confianza significa entregar a una persona alguna cosa, hacerle participe de sus secretos o dejara que ejecute actos de dirección, administración o fiscalización de la misma manera que el sujeto principal, es decir, que ejerza funciones directivas o substituya éste a quien representa. Situaciones que evidentemente confluyen en el presente asunto, toda vez que como ha quedado sentado, el ahora accionante con las funciones realizadas, actuó a nombre del ente empleador, desarrollando actividades propias de éste, tales como la dirección y el manejo de documentos y actos de orden confidencial; de ahí que se puede llegar a la inteligencia que desarrolló funciones propias de un trabajador de confianza.

Por tanto, se establece que al recurrente le aplica la Ley laboral vigente, no obstante su fecha de ingreso, toda vez que el último puesto desempeñado le fue asignado en el año 2013, fecha en la que dicho cuerpo normativo ya se encontraba vigente, de ahí que, se puede advertir que dada las funciones desempeñadas, las cuales son propias de un trabajador de confianza, se establece que el ahora recurrente se desempeñó como un trabajador con categoría de confianza.

**QUINTO.- Determinar el último salario quincenal percibido por el actor.**

Sobre el tema, tenemos que la parte actora señaló que su último salario de forma quincenal ascendió a la suma de \$16,450.20, esto es, la suma de \$1,096.68, de forma diaria; mientras que el Colegio de Bachilleres sometido a juicio, señaló en el punto específico que era falso el salario que adujo el accionante, argumentando que el ahora accionante se encontraba trabajando como docente con un salario base de quincenal en

---

<sup>14</sup> Miguel Acosta Romero; Derecho Burocrático Mexicano (Régimen jurídico laboral de los trabajadores al servicio del Estado); Editorial Porrúa; Segunda Edición Actualizada; México 1999; Página 614.

suma de \$515.70, suma que coincide con la que pretendió demostrar con la prueba de inspección, en específico en el inciso a).

Visto lo anterior, es evidente que existe una controversia respecto al salario percibido por el actor durante la relación de trabajo; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 784, primer párrafo, fracción XII, de la supletoria Ley Federal del Trabajo<sup>15</sup>, le corresponde al patrón acreditar el tópico al salario, sin embargo, del material probatorio analizado, el cual fue formalmente exhibido y admitido, se puede arribar a la conclusión que ente público enjuiciado, no cumplió con la carga probatoria de acreditar su dicho respecto al salario percibido por el accionante, esto es, con los medios de convicción ofrecidos, admitidos y desahogados, no acreditó que el accionante C. -----, hubiera percibido un salario diferente al que adujo; lo anterior como se ejemplifica en la siguiente tabla:

	Parte demandada:	Valoración:
Pruebas ofrecidas	<p>1.- La <u>confesional</u> a cargo, del C. -----, actor en el presente sumario; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y que previos trámites correspondientes fue desahogado a través de la audiencia de fecha 17 de abril de 2018.</p> <p>El <u>interrogatorio libre</u>; medio de convicción respecto del cual se reservó su admisión puesto que el momento procesal oportuno lo es en el desahogo de la prueba confesional de mérito.</p>	<p>Del análisis a las pruebas confesionales rendidas, se advierte que las mismas no fueron ofrecidas para acreditar el cargo desempeñado por los ahora accionantes, de ahí que no aportan elementos objetivos relativos al tópico en referencia.</p>
	<p>2.- La <u>testimonial</u>, a cargo de los C.C. -----, -----, -----; medio de convicción que fue <u>admitido</u>, sin embargo, previos trámites correspondientes, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2018, se declaró desierto el</p>	<p>Pruebas que no fueron ofrecidas para acreditar el salario percibido por el ahora accionante, de ahí que no aportan elementos objetivos relativos al tópico en referencia.</p>

<sup>15</sup> Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...  
 XII. Monto y pago del salario;  
 ...

<p>testimonio por cuanto hace al ateste C. ----- -----; y por cuanto hace a los demás atestes el medio de convicción en referencia se desahogó mediante audiencia de fecha 17 de agosto de 2018, siendo pertinente indicar que el apoderado legal de la parte actora interpuso incidente de tachas respecto de la testimonial en comento.</p> <p>La <u>testimonial</u>, a cargo del C. ----- -----; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y desahogado mediante audiencia de fecha 16 de abril de 2018, siendo pertinente indicar que el apoderado legal de la parte actora interpuso incidente de tachas respecto de la testimonial en comento.</p>	
<p><b>3.-</b> La <u>documental privada</u> consistente en copia simple del recibo de pago de fecha 15 de nombre de 2017, a nombre del ahora recurrente; medio de convicción que <u>no fue admitido</u> en vista que el hecho que se pretendía acreditar con la misma no formaba parte de la litis del presente sumario.</p>	<p>Documental que no fue admitida, por tanto, no aporta elementos objetivos relativos al tópico en referencia.</p>
<p><b>4.-</b> La <u>inspección</u>; probanza que <u>fue admitida</u> y desahogada mediante acta de inspección de fecha 03 de mayo de 2018.</p>	<p>Medio de inspección que si bien fue admitido y desahogado a través del acta de inspección de fecha 03 de mayo de 2018, y fue ofrecido para acreditar el salario percibido por el ahora accionante, tal como se desprende del inciso a) de dicho medio de convicción; también cierto es que llegado el momento de su desahogo, el Colegio demandado puso a la vista del fedatario de la adscripción, la documentación atinente al período comprendido de enero a diciembre, ambos de 2017, con excepción de los meses de mayo y junio, a nombre del C. --- -----, relativa al Plantel 04, Chiautempan, perdiendo de vista que en la presente instancia, por así aceptarlo libremente las partes, se tuvo como hecho cierto que el recurrente ostentó como último puesto, a partir del día 01 de octubre de 2013, el de Encargado del área de servicio profesional docente, del Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala; por tanto, la documentación aportada no corresponde a la relativa al último puesto desempeñado, de ahí que la documentación exhibida no aporta elementos objetivos relativos al tópico en referencia.</p>
<p><b>5.-</b> La <u>instrumental pública</u> de actuaciones; probanza que <u>fue admitida</u> y desahogada en virtud de su naturaleza.</p>	<p>Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VII, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los</p>

		<p>Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 835. La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio.", esto es, la prueba en comento estriba en el análisis que el juzgador realice a las actuaciones que obren integradas dentro del expediente administrativo de que se trate, puesto que es obligación de esta autoridad al momento de resolver el presente asunto, tomar en cuenta todos los elementos exhibidos oportuna y formalmente por las partes; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se puede desprender el salario ostentado por el ahora accionante.</p>
	<p>6.- La presuncional legal y humana, probanza que fue <u>admitida</u> y desahoga por su naturaleza.</p>	<p>Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VI, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 830. Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.", esto es, dicho medio de convicción es la consecuencia que la Ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la cual que puede ser legal o humana; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se puede desprender el salario percibido por el ahora accionante.</p>

Por tanto, **se establece como verdad legal que el promovente del presente sumario C. -----, percibió como último salario quincenal la cantidad de \$16,450.20, esto es, la suma de \$1,096.68, de forma diaria.**

**SIXTO.- Determinar la jornada laboral en la que se desempeñó el accionante.**

El presente Considerando únicamente se aperturó a efecto de establecer que las partes fueron coincidentes en señalar que el horario desempeñado por el accionante lo fue de las 08:30 a las 17:30 horas, de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos; controvirtiendo únicamente la parte demandada la hora de comida señalada

por el accionante (de las 14:30 a las 15:30), para indicar que ésta lo fue de 2 horas, sin señalar en qué horario.

Sin embargo, de un estudio integral a la demanda instaurada por el accionante, así como de las constancias que obran en autos, no se advierte que éste haya realizado algún reclamo que partiera de la jornada desempeñada, por tanto, en atención al principio de economía procesal se omite realizar el estudio del presente tópico, sin que con ello se genere un estado de incertidumbre o indefensión hacia el accionante, puesto que, se insiste, ningún reclamo se basó en el horario desempeñado, aunado a que en virtud que se demandó como prestación principal el pago de la indemnización Constitucional, es evidente que el accionante optó por finalizar la relación laboral.

**SÉPTIMO.- Analizar si el accionante renunció a su puesto de trabajo el día 21 de septiembre de 2017.**

Al respecto, tenemos que el accionante manifestó substancialmente que el día 21 de septiembre de 2017, se vio precisado a rescindir (sic) su relación de trabajo, por su parte, el ente educativo demandado refirió que la relación laboral que lo unió con el ahora ocurriente, feneció en la citada fecha al presentar este su renuncia de forma verbal.

En ese sentido, visto lo anterior, esta autoridad estima que a efecto de dilucidar lo acontecido en la especie, es necesario acudir a lo dispuesto en el arábigo 784, primer párrafo, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo<sup>16</sup>, aplicada supletoriamente a la materia, apartado legal que dispone que cuando exista controversia respecto de la terminación de la relación laboral, corresponderá a la patronal acreditar su dicho, lo anterior, puesto que ésta es quien cuenta con los elementos necesarios y suficientes para demostrar tal hecho; en ese sentido, si el Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala enjuiciado señaló que

---

<sup>16</sup> Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;

el día 21 de septiembre de 2017, el ahora accionante presentó su renuncia de forma verbal, es evidente que la carga probatoria de acreditar su dicho le corresponde al citado ente patronal.

En este punto es importante indicar que del acervo probatorio formalmente exhibido y admitido durante la substanciación del presente sumario laboral, la parte demandada no aportó medio probatorio alguno tendiente a acreditar su dicho en el sentido que el día 21 de septiembre de 2017, se dio por terminado el vínculo de trabajo que lo unió con el recurrente C. -----, al haber éste renunciado de forma verbal; lo anterior como se ejemplifica en la siguiente tabla:

	Parte demandada:	Valoración:
Pruebas ofrecidas	<p>1.- La <u>confesional</u> a cargo, del C. ----- -----, actor en el presente sumario; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y que previos trámites correspondientes fue desahogado a través de la audiencia de fecha 17 de abril de 2018.</p> <p>El <u>interrogatorio libre</u>; medio de convicción respecto del cual se reservó su admisión puesto que el momento procesal oportuno lo es en el desahogo de la prueba confesional de mérito.</p>	<p>Prueba que no fue ofrecida para acreditar la renuncia verbal aducida por el ente público demandado, de ahí que no aporta elementos objetivos relativos al tópico en referencia.</p>
	<p>2.- La <u>testimonial</u>, a cargo de los C.C. ----- -----, ----- ----- y ----- -----; medio de convicción que fue <u>admitido</u>, sin embargo, previos trámites correspondientes, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2018, se declaró desierto el testimonio por cuanto hace al ateste C. ----- -----; y por cuanto hace a los demás atestes el medio de convicción en referencia se desahogó mediante audiencia de fecha 17 de agosto de 2018, siendo pertinente indicar que el apoderado legal de la parte actora interpuso incidente de tachas respecto de la testimonial en comento.</p> <p>La <u>testimonial</u>, a cargo del C. ----- -----; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y desahogado mediante audiencia de fecha 16 de abril de 2018, siendo pertinente indicar que el apoderado legal de la parte</p>	<p>Prueba, la identificada con el número 2, que, si bien fue ofrecida para acreditar la renuncia verbal aducida por el Colegio demandado, también cierto es que, como se analizó en el Considerando Segundo, de la presente resolución, la prueba en comento no cumplió con los requisitos mínimos para concederle valor probatorio, por tanto, no aporta elementos objetivos relativos al tópico en referencia.</p> <p>De igual forma, por cuanto hace a la probanza identificada con el número 3, es de indicar que ésta no fue ofrecida con el ánimo de acreditar la renuncia verbal sostenida por el Colegio llamado a juicio, por tanto, no aporta elementos objetivos relativos al tópico en referencia.</p>

<p>actora interpuso incidente de tachas respecto de la testimonial en comento.</p>	
<p>3.- La <u>documental privada</u> consistente en copia simple del recibo de pago de fecha 15 de nombre de 2017, a nombre del ahora recurrente; medio de convicción que <u>no fue admitido</u> en vista que el hecho que se pretendía acreditar con la misma no formaba parte de la litis del presente sumario.</p>	<p>Documental que no fue admitida, por tanto, no aporta elementos objetivos relativos al tópico en referencia.</p>
<p>4.- La <u>inspección</u>; probanza que <u>fue admitida</u> y desahogada mediante acta de inspección de fecha 03 de mayo de 2018.</p>	<p>Medio de inspección que no fue ofrecida con el ánimo de acreditar la renuncia verbal sostenida por el Colegio llamado a juicio, por tanto, no aporta elementos objetivos relativos al tópico en referencia.</p>
<p>5.- La instrumental pública de actuaciones; probanza que fue <u>admitida</u> y desahogada en virtud de su naturaleza.</p>	<p>Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VII, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 835. La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio.", esto es, la prueba en comento estriba en el análisis que el juzgador realice a las actuaciones que obren integradas dentro del expediente administrativo de que se trate, puesto que es obligación de esta autoridad al momento de resolver el presente asunto, tomar en cuenta todos los elementos exhibidos oportuna y formalmente por las partes; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se puede desprender la renuncia verbal por el ahora accionante, tal como lo sostuvo el ente público demandado.</p>
<p>6.- La presuncional legal y humana, probanza que fue <u>admitida</u> y desahoga por su naturaleza.</p>	<p>Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VI, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 830. Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.", esto es, dicho medio de convicción es la consecuencia que la Ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la cual que puede ser legal o humana; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se puede desprender la renuncia verbal por el</p>

	ahora accionante, tal como lo sostuvo el ente público demandado.
--	--

De ahí que el Colegio educativo llamado a juicio no cumplió con la carga procesal de acreditar su dicho, y por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 784, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, lo procedente es presumir por ciertos los hechos señalados por la accionante, que en la especie, consisten en que el día 21 de septiembre de 2017, finalizó su relación de trabajo con el Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, se refuerza con el hecho que si bien la renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, produciendo la terminación de la relación laboral, y la misma puede materializarse de forma oral o por escrito y no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, también cierto es que para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral, situación que se insiste, no aconteció en la especie, puesto que el Colegio educativo demandado no acreditó de manera fehaciente que el ahora recurrente el día 21 de septiembre de 2017, haya presentado su renuncia de forma verbal.

Lo señalado, se refuerza con la siguiente Jurisprudencia<sup>17</sup>:

**RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE.**

La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir

<sup>17</sup> Época: Décima Época; Registro: 2006678; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo II; Materia(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/19 (10a.); Página: 1467.

prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral.

Asimismo, es de indicar que en vista que la parte patronal no acreditó su pretensión en el sentido que el ahora recurrente renunció de forma verbal el día 21 de septiembre de 2017, todas las cuestiones anexas a dicha situación devienen improcedentes; de ahí que, en la especie se omita realizar el estudio del incidente de tachas opuesto por el apoderado legal de la parte actora, respecto a la prueba testimonial, a cargo del C. -----, medio de convicción que fue admitido y desahogado mediante audiencia de fecha 16 de abril de 2018, toda vez que dicho medio de convicción fue ofrecido por el ente público demandado, a efecto de acreditar que el ahora accionante, previo a la fecha en que a dicho del demandado renunció verbalmente, no se entrevistó con el Director del Plantel 04, de Chiautempan; por tanto, al no acreditar en un primer momento la renuncia aducida, evidentemente lo accesorio como lo atinente a dicha prueba, deviene improcedente.

**OCTAVO.- Determinar si a la parte actora le asiste la razón y el derecho para reclamar las prestaciones que señaló.**

**A.** Así, visto lo señalado en la presente resolución, en específico en tener como hecho cierto que el ahora recurrente no renunció de forma verbal a su puesto de trabajo, tal como lo adujo la institución demandada, el día 21 de septiembre de 2017, sin embargo, en esta fecha terminó su relación de trabajo; aunado que se desempeñó como trabajador de confianza, es evidente que no le corresponde prestaciones como la indemnización Constitucional, por lo que **se absuelve al demandado Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, a indemnizar al accionante del presente sumario, C. -----**  
-----.

**B.** Asimismo, respecto al reclamo del pago de los salarios caídos, debe decirse que toda vez que su acción principal resulto improcedente y estos son accesorios a la misma, no se procede condenar a su pago, por tanto, **se absuelve al Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, de pagar cantidad alguna a favor del actor del presente sumario C. -----, por concepto de la prestación en comento.**

**C.** Por cuanto hace a la prestación consistente en el pago de salarios devengados, es de señalar que el accionante los reclamó del día 01 al 21 de septiembre de 2017; por su parte, al Colegio demandado señaló que era improcedente el reclamo aducido puesto que nunca devengó dichos salarios, sin embargo, dicha entidad pública demandada, perdió de vista que ella misma sostuvo que fue hasta el día 21 de septiembre de 2017, cuando el accionante presentó su renuncia verbal, la cual, al margen de no haber sido acreditada, implica que el recurrente estuvo bajo su servicio hasta dicha fecha, de ahí la improcedencia de su contestación

Por tanto, lo procedente es condenar a su pago de la siguiente manera:

Para efectos prácticos, el reclamo se realizará del día 01 al 21 de septiembre de 2017; de ahí que dicho periodo comprende 21 días, mismos que multiplicados por el salario diario a razón de \$1,096.68, arrojan la suma de \$23,030.28 (veintitrés mil treinta pesos 28/100 M.N.), suma que se **condena** a pagar al Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, a favor del recurrente del presente sumario C. -----.

Siendo oportuno indicar que la condena establecida por esta autoridad en este apartado se realizó previo a analizar los medios probatorios exhibidos por el ente educativo demandado, de los que no se pudo acreditar el pago de la prestación de mérito.

**D.** Asimismo, por cuanto hace a la prestación consistente en el pago de la indemnización a que refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; es de indicar lo siguiente:

En principio, es de señalar que si bien es cierto la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en su artículo 155<sup>18</sup>, establece la prerrogativa reclamada en favor de los trabajadores, no menos cierto es que la misma únicamente es procedente en el caso de prosperar la acción principal consistente en la reinstalación, y en un momento posterior la parte patronal se niegue a su cumplimiento, la cual, en el presente caso no fue ejercitada por el actor C. -----, por tal motivo, dicho reclamo resulta ser improcedente, de ahí que lo procedente es **absolver al Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, de pagar al actor C. -----, cantidad alguna por concepto la prestación de antecedentes.**

Lo anterior se refuerza con lo señalado en la siguiente Jurisprudencia, dictada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>19</sup>:

**INDEMNIZACION DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.**

En atención a que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo.

**E.** De igual forma, por cuanto hace a la prestación consistente en prima de antigüedad, debe decirse que tal prerrogativa se encuentra contemplada de manera somera en el artículo 141, fracción VI, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios el cual establece:

<sup>18</sup> Artículo 155. Si la parte demandada se niega a cumplir con el laudo, tratándose de reinstalación, se procederá a dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad para el servidor público y se condenará al poder público, municipio o ayuntamiento, a indemnizar a éste, con el importe de tres meses de salarios y el pago de veinte días por año, además condenará al pago de los salarios vencidos hasta por un periodo máximo de doce meses.

<sup>19</sup> Época: Octava Época; Registro: 207990; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989; Materia(s): Laboral; Tesis: 4a./J. 15 XII/89; Página: 333.

“Artículo 141.- La etapa de mediación se desarrollara (sic) conforme a las normas siguientes:

...

**VI.-** Si las partes no llegasen a un acuerdo, los demandados podrán acogerse a los beneficios de la insumisión al arbitraje, mediante el deposito (sic) a favor del actor, del importe de tres meses de salarios, **la prima de antigüedad** así como salarios caídos contados hasta el día en que se desahogue la audiencia y partes proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

...”

Esto es, si bien dicha figura jurídica se encuentra contemplada en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, también cierto es que no se encuentra regulada en forma clara, puesto que su inserción se encuentra únicamente contemplada en la etapa de mediación y solamente para el caso que los demandados decidan someterse a los beneficios de la insumisión al arbitraje; de ahí que es necesario a efecto de mejorar su comprensión, acudir a lo que establece la supletoria Ley Federal del Trabajo a efecto de determinar sus particularidades.

En ese sentido, se tiene que el artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo establece:

“**Artículo 162.** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

**I.** La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

**II.** Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

**III.** La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo (sic) se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

**IV.** Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

**a)** Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

Del precepto legal en cita, se advierten las siguientes cuestiones, respecto a la prima de antigüedad:

- a) Es una prestación legal a la que tienen acceso los trabajadores de planta;
- b) Consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

Asimismo, respecto a su pago, se contemplan los siguientes supuestos:

- I. Para el caso de retiro voluntario (atribuible al trabajador):
  - El trabajador deberá tener una antigüedad de cuando menos 15 años.
- II. Para el retiro no voluntario:
  - Se pagará a los que se separen por causa justificada y,
  - A los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;
- III. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a los beneficiarios que marca la Ley;
- IV. La prima de antigüedad se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

Sentado lo anterior, es de indicar que vistas las actuaciones que obran integradas en el expediente laboral en que se actúa, se advierte que la relación laboral entablada con

el accionante culminó el día 21 de septiembre de 2017, de ahí que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III, del numeral 162, de la Ley Federal del Trabajo, que establece que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

En ese sentido, lo procedente es condenar al Ayuntamiento enjuiciado al pago de la prima de antigüedad correspondiente a la parte proporcional por el tiempo laborado, el cual corrió del día 01 de agosto de 1994 al 21 de septiembre de 2017, periodo que abarca 24 años, 1 mes y 21 días, al tenor de las siguientes consideraciones.

A efecto de determinar la cuantificación correspondiente a la prima de antigüedad, se trae a cita el contenido del artículo 486, de la Ley Federal del Trabajo, dispositivo legal que establece que para determinar las indemnizaciones correspondientes, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo, en tal virtud, lo procedente es señalar que en la presente resolución quedó fijado como salario diario de la accionante la cantidad de \$1,096.68; asimismo, de la consulta que esta autoridad realiza al Diario Oficial de la Federación, se advierte que el día 19 de diciembre de 2016, el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicó en su versión matutina la resolución que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 01 de enero de 2017, anualidad en la cual finalizó la relación de trabajo de marras, en la que se establece, en sus puntos resolutivos Primero y Segundo, que para todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal, el salario mínimo ascendía a la cantidad de \$80.04, cantidad que multiplicada por el doble, arroja la suma de \$160.08, siendo ésta última la que se tomará en cuenta para la cuantificación de la prima de antigüedad correspondiente, de conformidad con el precepto legal en comento.

En ese sentido, como quedó referido con antelación, la accionante laboró para el ente municipal enjuiciado del día 01 de agosto de 1994 al 21 de septiembre de 2017, periodo que abarca 24 años, 1 mes y 21 días, por tanto, la prima correspondiente queda

cuantificada de la siguiente forma:

Periodo laborado:	Años laborados	Meses laborados	Días laborados:
Cantidad	24	1	21
Días correspondientes por el periodo laborado:	12	1	.03
Total:	288	1	.63
Suma:	<b>289.63</b>		

Esto es, por concepto de prima de antigüedad los días cuantificables para tal efecto son 289.63, mismos que multiplicados por el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, en cantidad de \$160.08, se obtiene la cantidad de \$46,363.97 (cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y tres pesos 97/100 M.N.); en consecuencia **se condena al demandado Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, al pago de la citada prestación en la cantidad anunciada a favor del ahora recurrente C. -----**  
-----.

F. Ahora bien, por cuanto hace al pago de las prestaciones consistentes en el pago de vacaciones y prima vacacional, es de indicar que esta autoridad laboral burocrática las estudiará de la siguiente forma:

El ahora recurrente reclamó el pago de las prestaciones en comento por el año 2017; por su parte, la institución educativa demanda señaló que el reclamo de dichas prestaciones era improcedente en virtud de haber sido pagadas.

Así, por lo que respecta al reclamo efectuado por el actor consistente en el pago de vacaciones, es de indicar que de conformidad con lo establecido en la fracción X, del artículo 784, de la supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde a la patronal enjuiciada acreditar el pago de la prestación de mérito, situación que no aconteció, toda vez que, del estudio a las pruebas aportadas no se advierte que haya acreditado fehacientemente el pago que sostuvo realizó.

Por tanto, lo procedente es realizar su cuantificación respectiva.

En tal virtud, atendiendo al contenido de los artículos 29 y 30, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios<sup>20</sup>, los cuales establece que el servidor público gozará de al menos dos periodos vacacionales anuales de 15 días cada uno, consecuentemente, por el periodo comprendido del día 01 de enero al 21 de septiembre, ambos de 2017, en principio se tiene que en dicho periodo el actor laboró 261 días (8 meses y 21 días); de ahí que es importante obtener la parte proporcional de vacaciones por cada uno de los días laborados, es decir, si por trabajar un año completo se es acreedor 30 días naturales de vacaciones, ¿cuánto corresponde por cada uno de los días laborados?; resultado que se obtiene de dividir 30 (días establecidos en la Ley) entre 365 (días contables de un año), dando como resultado el factor de 0.08, el cual multiplicado por los 261 días trabajados por el actor resultan 20.88, mismos que multiplicados por el salario diario percibido en suma de \$1,096.68, arroja la cantidad de \$22,898.68 (veintidós mil ochocientos noventa y ocho pesos 68/100 M.N.), por concepto de pago de vacaciones por el periodo antes citado.

En consecuencia de lo anterior, lo procedente es **condenar** al Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, **al pago de vacaciones**, correspondiente en cantidad de \$22,898.68 (veintidós mil ochocientos noventa y ocho pesos 68/100 M.N.), por el periodo antes referido, a favor del ahora actor C. -----.

De igual forma, en lo concerniente a la prestación consistente en el pago de la prima vacacional, su cuantificación se realizará de la siguiente forma.

La ahora accionante demandó el pago de la prestación en comento por el año 2017; por su parte, la institución educativa demanda señaló que el reclamo de dicha prestación era improcedente en virtud de haber sido pagada.

---

<sup>20</sup> Artículo 29.- Los servidores públicos que cuenten por lo menos con seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de vacaciones, de conformidad con las necesidades y disposiciones que emitan los poderes y Municipio respectivo y podrán programarse en forma escalonada

Artículo 30.- El servidor público disfrutará por cada año de servicio cumplido de dos periodos de vacaciones, de quince días naturales cada uno. Para el caso de que el mismo haya laborado un periodo superior a seis meses pero menor a un año, tendrá derecho a la parte proporcional de los días naturales que correspondan.

Así, de conformidad con lo establecido en la fracción XI, del artículo 784, de la supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde a la patronal enjuiciada acreditar el pago de la prestación en comento, situación que no aconteció, toda vez que, del estudio a las pruebas aportadas no se advierte que haya acreditado fehacientemente el pago que sostuvo realizó.

Por tanto, lo procedente es realizar su cuantificación

En términos del numeral 32, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los servidores públicos tendrán derecho a percibir una prima vacacional, equivalente al 60% sobre los sueldos que le correspondan, durante el periodo de vacaciones.

Así, a efecto de determinar la cantidad que le corresponde por concepto de prima vacacional por el período comprendido del día 01 de enero al 21 de septiembre, ambos de 2017, es de traer a cita que en párrafos anteriores, se condenó al Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, al pago de vacaciones, correspondiente a dicho periodo, en cantidad de \$22,898.68 (veintidós mil ochocientos noventa y ocho pesos 68/100 M.N.), por el periodo antes citado, a favor de la ahora, por tanto, a dicha cantidad le corresponde aplicar el 60% establecido en la Ley a efecto de obtener la prima vacacional a pagar, arrojando la suma de \$13,739.21 (trece mil setecientos treinta y nueve pesos 21/100 M.N.), por concepto de prima vacacional por el período en referencia. En consecuencia, lo procedente es **condenar** al Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, al pago de **prima vacacional**, por la cantidad citada en último lugar, favor del ahora actor.

**G.** Finalmente, por cuanto hace a la prestación consistente en el pago de aguinaldo, es de indicar que éste fue reclamado por el año 2017; y al respecto el ente patronal demandado se limitó a señalar que dicha prestación era improcedente, puesto que el Colegio demandado nunca había terminado la relación laboral, excepción que deviene inoperante, puesto que como se analizó dentro de la presente resolución, la relación laboral entablada entre las partes, culminó el día 21 de septiembre de 2017,

aunado a que la prestación en estudio se encuentra contemplada en la legislación laboral del Estado de Tlaxcala.

De ahí que es de indicar que, de conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 784, de la supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde a la patronal enjuiciada acreditar el pago a la parte actora del aguinaldo reclamado, situación que no aconteció, toda vez que del estudio a las pruebas aportadas no se advierte que haya acreditado fehacientemente el pago que sostuvo realizó.

En consecuencia, lo procedente es realizar su cuantificación respectiva.

Así, el artículo 28, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus municipios, establece:

**“Artículo 28.** Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual no podrá ser menor de cuarenta días de salario y se cubrirá sin deducción alguna, excepto los casos a que se refiere la fracción V, del artículo 25, de esta ley. Dicho aguinaldo deberá ser pagado antes del día veinte de diciembre de cada año.

En caso de que un servidor público hubiere prestado sus servicios por un período de tiempo menor de un año, tendrá derecho al pago de la parte proporcional del aguinaldo que le corresponda.”.

Apartado legal que contempla la prestación denominada aguinaldo anual, pagadera a los servidores públicos, estableciendo que en caso de que el servidor hubiere prestado sus servicios por un tiempo menor a un año tendrá derecho a la parte proporcional de dicha prestación.

En ese sentido, a efecto de determinar la cantidad que le corresponde por concepto de aguinaldo proporcional del periodo comprendido del día 01 de enero al 21 de septiembre, ambos de 2017, en principio se tiene que en dicho periodo se contabilizan 261 días (8 meses y 21 días); de ahí que es importante obtener la parte proporcional de aguinaldo por cada uno de los días laborados, es decir, si por trabajar un año completo se es acreedor a 40 días de salario, ¿cuánto corresponde por cada uno de los días laborados?; resultado que se obtiene de dividir 40 (días establecidos en la Ley) entre 365

(días contables de un año), dando como resultado el factor de 0.11, el cual multiplicado por los 261 días trabajados por el actor resultan 28.71, mismos que multiplicados por el salario percibido por el recurrente, en suma de \$1,096.68, arroja la cantidad de \$31,485.68 (treinta y un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.), por concepto de aguinaldo, por el periodo en referencia.

En consecuencia, lo procedente es **condenar** al demandado Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, al pago de la prestación denominada **aguinaldo**, en cantidad de \$31,485.68 (treinta y un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.), por el periodo citado a favor del accionante.

Por lo expuesto, considerado y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 146, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del numeral 8, del cuerpo normativo citado en primer lugar, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, se.

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO.-** Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por el **C. -----**, en contra del **Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala**, quien resultó responsable de la relación laboral.

**SEGUNDO.-** La parte actora acreditó parcialmente su acción, en tanto que el demandado no acreditó sus excepciones y defensas, por tanto.

**TERCERO.-** Se **absuelve** al demandado Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, a pagar al **C. -----**, accionante del presente sumario, cantidad alguna por concepto de **indemnización Constitucional**; lo anterior, de

conformidad con lo establecido en el apartado A, del Considerando Octavo, de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se **absuelve** al demandado Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, a pagar al C. -----, accionante del presente sumario, cantidad alguna por concepto de **salarios caídos**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el apartado B, del Considerando Octavo, de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se **condena** al demandado Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, a pagar al C. -----, accionante del presente sumario, la cantidad de \$23,030.28 (veintitrés mil treinta pesos 28/100 M.N.), por concepto de **salarios devengados**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el apartado C, del Considerando Octavo, de la presente resolución.

**SEXTO.-** Se **absuelve** al demandado Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, a pagar al C. -----, accionante del presente sumario, cantidad alguna por concepto de **indemnización a que refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el apartado D, del Considerando Octavo, de la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Se **condena** al demandado Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, a pagar al C. -----, accionante del presente sumario, la cantidad de \$46,363.97 (cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y tres pesos 97/100 M.N.), por concepto de **prima de antigüedad**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el apartado E, del Considerando Octavo, de la presente resolución.

**OCTAVO.-** Se **condena** al demandado Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, a pagar al C. -----, accionante del presente sumario, la cantidad de \$22,898.68 (veintidós mil ochocientos noventa y ocho pesos 68/100 M.N.), por concepto de **vacaciones**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el apartado F, del Considerando Octavo, de la presente resolución.

**NOVENO.-** Se **condena** al demandado Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, a pagar al C. -----, accionante del presente sumario, la cantidad de \$13,739.21 (trece mil setecientos treinta y nueve pesos 21/100 M.N.), por concepto de **prima vacacional**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el apartado F, del Considerando Octavo, de la presente resolución.

**DÉCIMO.-** Se **condena** al demandado Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, a pagar al C. -----, accionante del presente sumario, la cantidad de \$31,485.68 (treinta y un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.), por concepto de **aguinaldo**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el apartado G, del Considerando Octavo, de la presente resolución.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, se concede el término de 72 horas al demandado Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en la presente resolución, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 153, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; y que ascienden a la siguiente suma:

<b>Prestación:</b>	<b>Monto:</b>
Salarios devengados:	\$ 23,030.28
Prima de antigüedad:	\$ 46,363.97
Vacaciones:	\$ 22,898.68
Prima vacacional	\$ 13,739.21
Aguinaldo:	\$ 31,485.68
<b>Total:</b>	<b>\$ 137,517.82</b>

**DÉCIMO SEGUNDO.-** **Notifíquese personalmente a las partes** en términos de la fracción VII, del artículo 104, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; y en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido. Así lo acordaron y firman por unanimidad Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de

los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe. **DOY FE**-----

**MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ**

Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala

**JOVITA PÉREZ GALINDO**

Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos.

**JAVIER RIVERA LIMA**

Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos.

**MONSERRATH CUELLAR RAMOS**

Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

l'ohap.

VERSIÓN PÚBLICA